



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA
Celular 3175344234
Calle 6 N° 3 - 45
Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00069-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido BLADIMIR NAVARRO MOZO contra INDIRA MONTERO PUERTA.

ASUNTO A TRATAR

El Doctor BENEDICTO OLIVEROS MARTÍNEZ, en condición de endosatario en procuración del señor BLADIMIR NAVARRO MOZO, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía contra INDIRA MONTERO PUERTA, para que se ordene por sentencia:

El pago por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000), del capital insoluto contenido la letra de cambio No 01; TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.142.800) correspondiente al valor de los intereses de plazo sobre el capital contenido en la letra de cambio No. 01, desde el desde el día 10 de febrero de 2023 hasta el día 10 de agosto de 2023; Por el valor de los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 11 de agosto y hasta que se verifique el pago.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

"El artículo 82.-Requisitos de la demanda-. del Código General del Proceso expresa que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

"El artículo 90.- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda-. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.- "Notificaciones personales" (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01, a nombre de INDIRA MONTERO PUERTA.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que el demandante, en el acápite de notificaciones, en las concernientes a la demandada, indica como medio de notificación el número de celular 3117088041 indicando que "*el número celular de la demandada tiene WhatsApp a través del cual se le puede notificar del presente proceso*", no obstante no allega prueba siquiera sumaria que permitan probar las circunstancias descritas, es decir, que no allegó prueba que aclaren a este despacho que efectivamente el número aportado es de la demandada, lo cual, tal como dice la norma y la jurisprudencia, se logra con la prueba de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ya sea con captura de pantalla, exportando chat de WhatsApp, entre otras. Lo anterior teniendo en cuenta que no basta señalar solamente el número de teléfono, sino que debe probar esa circunstancia.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1º del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva seguida el Doctor BENEDICTO OLIVEROS MARTÍNEZ, en condición de endosatario en procuración del señor BLADIMIR NAVARRO MOZO, contra INDIRA MONTERO PUERTA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciera se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: TÉNGASE al doctor BENEDICTO OLIVEROS MARTÍNEZ como endosatario en procuración del señor BLADIMIR NAVARRO MOZO, de acuerdo a los términos establecidos por el Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de568c69dcd1c105324d8952e85e4829a1a2ff3910c52f1cfaf79467d9c600b**

Documento generado en 20/05/2024 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>